...ACION Y DATOS DE LOCALIZACION

POR AVENIDA
POR EL MALECON
POR LA PLAYA

NIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO

SOBRE LA RASANTE
BAJO LA RASANTE

CERRAMIENTO

HORMIGON ARMADO
MADERA
CAÑA
OTRO

SERVICIOS DEL LOTE

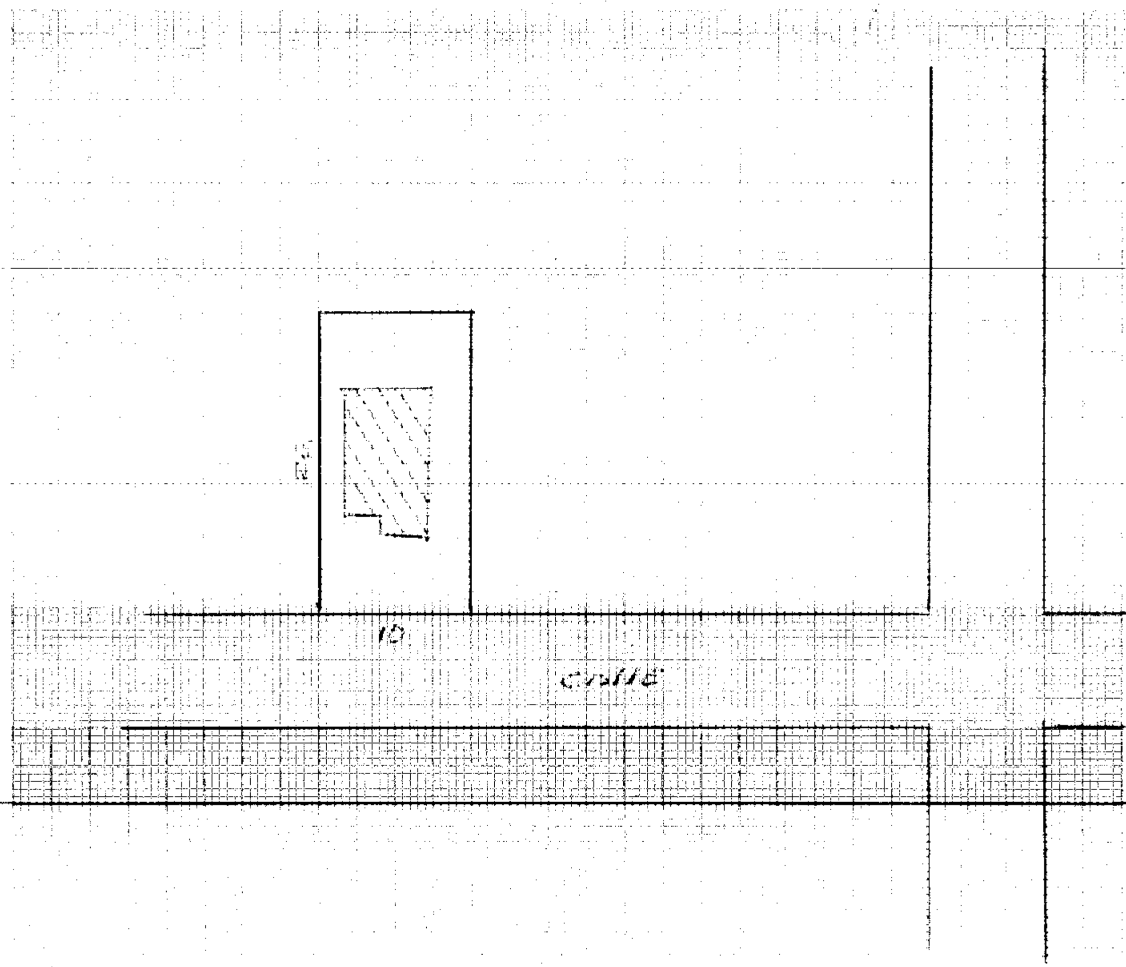

1 Un solo propietario	2 En arriendo parcial
2 Herencia indivisa	3 En arriendo total
3 Varios propietarios	4 Otros (especifique)

CODIGO

DATOS DE LA CONSTRUCCION (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRA) — INDICADORES GENERALES

			ESTRUCTURA					PAREDES							ENTRE PISO INFERIOR O CONTRAPISO					PISO									ENTREPISO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA								TUMBADOS		VENTANAS									AGUA			ELECTRICIDAD			EQUIPO ESPEC	
Nº DEL BLOQUE	Nº DEL PISO	ÁREA DEL PISO	caña	madera	ladrillo o piedra	hormigón armado	metal	no tiene	caña	madera o lata	fibra	ladrillo o común	ladrillo industrial o bloque	tabiques modulares (vidrio, madera, etc)	tierra	madera	ladrillo	piedra	hormigón	tierra	cemento	madera	vidrio o granito fundido	baldosa	cerámica	parquet o mayolica	porcelanato	mármol o marmetone	caña	cade (paja)	madera	zinc	ruberoid	asbesto cemento	hormigón armado	teja	no tiene	si tiene	no tiene	caña	tablero o lata	madera y vidrio	bloque ornamental	madera tipo chazas o hierro	aluminio	madera fina	aluminio de color	no tiene	sobrepuestas	empotradas	no tiene	sobrepuestas	empotradas	no tiene	piscina
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	8	1	2	1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	1	2	3	1	2
(39) 1	(40) 1	(41) 54		X					X							X						X										X					X			X									X			X		X	
(54)	(55)	(56)																																																					
(69)	(70)	(71)																																																					
(84)	(85)	(86)																																																					
(99)	(100)	(101)																																																					
(114)	(115)	(116)																																																					
(129)	(130)	(131)																																																					
(144)	(145)	(146)																																																					
(159)	(160)	(161)																																																					
(174)	(175)	(176)																																																					
(189)	(190)	(191)																																																					
(204)	(205)	(206)																																																					
(219)	(220)	(221)																																																					
(234)	(235)	(236)																																																					
(249)	(250)	(251)																																																					
(264)	(265)	(266)																																																					

AVALUO TOTAL DE LA PROPIEDAD (sin centavos)

levantamiento

FECHA | NOMBRE DEL EMPADRONADOR | FIRMA | FECHA | NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO

OBSERVACIONES:

Manta, 4 de Mayo del 2015

Abg. David Cedeño Ruperti.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS DEL G.A.D. MANTA.

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se incorpore al sistema Catastral la sentencia dictada por el Juez Sexto de la Unidad Judicial Civil de Manta, dentro del Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No **0695-2013**, que siguió el señor **CORINTO ONIDES INTRIAGO BRAVO.**

Adjunto copia de la sentencia, para los fines de ley.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Atte.

Abg. Antonio Lopez Ballon

Mat. No 13-2008-11 C.A.C.J.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Fecha 05-04-15 12:32

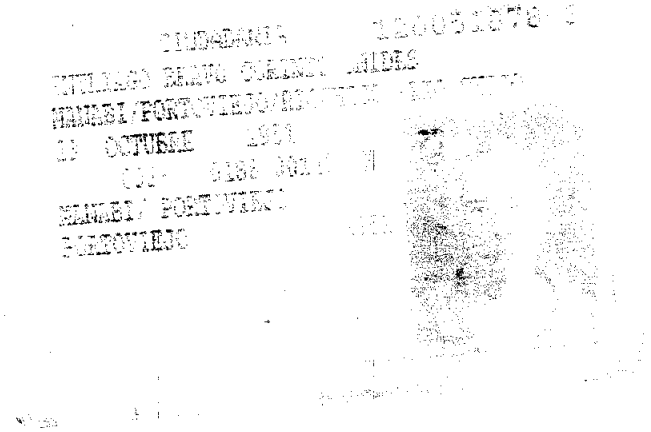

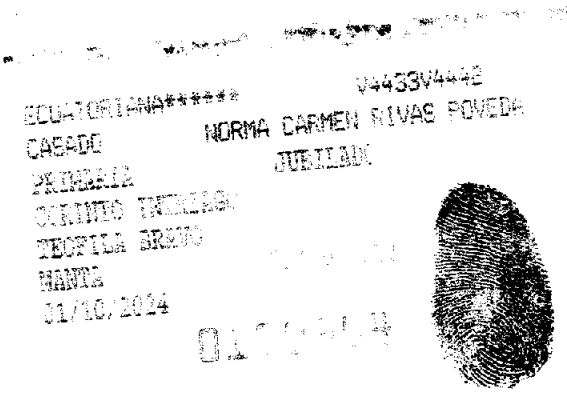

042

042 - 0049
NÚMERO DE CERTIFICADO

1200518783
CÉDULA

INTRIAGO BRAVO CORINTO ONIDES

MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN	2
PROVINCIA	TARQUI	1
MANTA	PARROQUIA	ZONA
CANTÓN		

f) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Juicio No: 13306-2013-0695 Casilla No: **47**

Manta, viernes 24 de abril del 2015
A: ABAD CRUZ JOSE WLADIMIR, EN CALIDAD DE POSIBLE INTERESADO
Dr./Ab.: SANTANA VERA JOHNNY CHANDIER

En el Juicio Ordinario No. 13306-2013-0695 que sigue CORINTO ONIDES INTRIAGO BRAVO, INTRIAGO BRAVO CORINTO ONIDES, INTRIAGO BRAVO CORINTO ONIDES en contra de JULIO CESAR LOURIDO MOREIRA Y BLANCA NORA UBILLUS CEVALLOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.- Manta, viernes 24 de abril del 2015, las 16h35.- VISTOS: A fojas 07, 08, y 09 de los autos comparece el señor CORINTO ONIDES INTRIAGO BRAVO, manifestando entre otras cosas que los nombres de los demandados son los Herederos del señor Julio César Lourido Moreira, señora Blanca Nora Ubillus Cevallos, y otros posibles interesados. Que desde el 15 de mayo de 1995, hasta la presente fecha mantiene la posesión en forma tranquila, continua e ininterrumpida, pacífica y pública con ánimo de señor y dueño, por más de dieciocho años, a la fecha de presentación de esta demanda de una parte de terreno del lote número DOS, que se encuentra ubicado en la manzana "E", de la lotización ubicada en la parroquia Tarqui del cantón Manta, actual barrio "MARBELLA", circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: con diez, metros y lindera con calle PÚBLICA; POR ATRÁS: con el lote número siete, con DIEZ metros y lindera actualmente, con propiedad del señor Jorge Rigoberto Alvarado Bailón; POR EL COSTADO DERECHO: con el lote número tres con VIENTE metros y lindera actualmente con propiedad del señor Juan Alvarado Bailón; Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con VEINTE metros y lindera con propiedad del señor José Luis Mendoza Baque, teniendo una superficie total de doscientos metros cuadrados. Como lo ha manifestado en dicho cuerpo de terreno no solo la ha poseído, sino que también ha construido una casita de caña guadua donde habita junto con su familia, sino que también ha realizado el cercamiento de terreno con caña y estancas de madera, a vista y paciencia de sus vecinos y sin la interferencia absoluta de nadie, cada año procede en la temporada invernal a sembrar legumbres de ciclo corto, platas ornamentales, por lo que se ha ganado dicho bien raíz a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. En virtud de los antecedentes expuestos concurre a demandar a los herederos del señor Julio César Lourido Moreira y señora Blanco Nora Ubillus Cevallos, quienes fueron propietarios de dicho bien inmueble y otros posibles interesados que pueden haber tenido derechos, que quedaron extinguidos, por la prescripción que ejerce en esta acción, el dominio y la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya individualidad deja especificada. Toda vez que se encuentra en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de dieciocho años a la fecha, a fin de

que en sentencia reconozca a su favor, el dominio de tantas veces descrito el terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 2413, la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad, debe inscribirse. El fundamento legal de la presente demanda es lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil. La Cuantía la fija en la suma de Siete Mil dólares ($ 7.000,00). El trámite es el Ordinario. Solicita que en la presente causa se cuente con el Municipio de Manta, en las personas de sus representantes legales, esto es el señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal. Aceptada la demanda a trámite como consta a fs. 17 de los autos, se dispuso citar a los demandados herederos presuntos y desconocidos de los señores Julio César Lourido Moreira y Blanca Nora Ubillus Cevallos, así como a los posibles interesados por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar el actor bajo juramento que desconoce sus domicilios actuales, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De conformidad con lo que dispuesto en el auto de calificación, a fs. 18 de los autos, consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 73 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 2152 con fecha 6 de Marzo del 2.014. De igual manera de fs. 20, 20 vlta. y 21 del proceso constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales y de fs. 24 a 26 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fojas 22 de los autos comparece el señor Abogado Johnny Chandier Santana Vera, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del señor José Wladimir Abad Cruz, en calidad de posible interesado, dando contestación a la demanda y proponiendo las siguientes excepciones: 1.- Falta de derecho del actor para presentar la demanda; 2.- Ilegitimidad de personería del actor; 3.- Improcedencia de la acción deducida la que fundamentará en el momento procesal oportuno; 4.- Negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida, por cuanto no ha estado en posesión del terreno por los 15 años que alega en su demanda; 5.- No se allana a las nulidades habidas y las que supervinieren; 6.- Falta de legítimo contradictor, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno; 7.- Falta de singularización e identificación del inmueble que aduce tener posesión, tal como lo probará en su momento procesal oportuno. A fojas 35 consta la ratificación de gestiones realizada por el señor José Wladimir Abad Cruz, al Ab. Johnny Santana Vera. De fs. 30 a la 34 de los autos, comparece el Ingeniero Jaime Estrada Bonilla y Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme lo establece la Ley; 4.- Falta de personería del actor para demandar; de igual manera manifiestan que el lote de terreno materia de esta demanda esta catastrado a nombre del demandado. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte

actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 39 de los autos, a la que comparecen la parte actora sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición del actor, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 45 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1) Reproduce a su favor el contenido íntegro de su demanda; la calificación de la demanda; los extractos judiciales de citación realizadas en el diario El Mercurio a los demandados y posibles interesados; lo expuesto por su abogado defensor en la Junta de Conciliación; la no comparecencia de los demandados en la junta de conciliación; las citaciones realizadas a los funcionarios municipales en la persona del Alcalde y Procurador Síndico; la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad; el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad en el que consta que le presente demanda está dirigida a los titulares del derecho de dominio; lo que de autos le fuera favorable y por impugnado lo adverso. 2) Solicita que se lleve a efecto una Inspección Judicial, al predio del cual está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; solicita que se recepten los testimonios de los señores Joffre Nazael Cedeño Zambrano, Francisco Ismael Cevallos Holguín y Nancy Lidia Rivas Poveda al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba. 3) Impugna las pruebas que presente y las que llegare a presentar la parte demandada por ser estar mal actuadas, improcedentes y ajenas a la litis. Por su parte el señor José Wladimir Abad Cruz, en su calidad de posible interesado, presentó las siguientes pruebas a su favor: 1) Reproduce a su favor todo cuanto de autos le fuera favorable; las excepciones deducidas en su escrito de contestación a la demanda; la declaración juramentada rendida por el actor en lo referente a su lugar de domicilio; el fallo dictado por la Corte Constitucional No. 11-V-2010, en el que se considera que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio. 2) Solicita se oficie al Gerente de C.N.E.L.; se oficie al Gerente de E.P.A.M.; se oficie al Director del Departamento de Avalúo y Catastro del G.A.D. de Manta. 3) Impugna las declaraciones de los testigos anunciados por la parte actora; el contenido del pliego de preguntas; la demanda presentada por el actor; las pruebas presentadas por la parte contraria. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos

plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor señor Corinto Onides Intriago Bravo, manifiesta que desde hace más de 18 años, concretamente desde el 15 de Mayo del año 1995, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño un lote de terreno ubicado en la manzana "E" de la Lotización ubicada en la parroquia Tarqui del cantón Manta actual barrio Marbella, y en donde además ha construido una vivienda de caña guadua, sin que nadie le haya perturbado la posesión y cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: con diez, metros y lindera con calle PÚBLICA; POR ATRÁS: con el lote número siete, con DIEZ metros y lindera actualmente, con propiedad del señor Jorge Rigoberto Alvarado Bailón; POR EL COSTADO DERECHO: con el lote número tres con VIENTE metros y lindera actualmente con propiedad del señor Juan Alvarado Bailón; Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con VEINTE metros y lindera con propiedad del señor José Luis Mendoza Baque, teniendo una superficie total de doscientos metros cuadrados; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados herederos presuntos y desconocidos del señor Julio Cesar Lourido Moreira y la señora Blanca Nora Ubillus Cevallos, y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 24 a 26 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. En tal virtud atento a lo dispuesto en el Art. 113 ibídem, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria

contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 2 y 4 de los autos, se observa que el actor procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los actuales propietarios del bien inmueble materia de la litis, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, esto es los herederos presuntos y desconocidos de los señores Julio César Lourido Moreira y Blanco Nora Ubillus Cevallos, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 69 y 69

vlta. de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble lote de terreno ubicado en la Lotización Marbella lote número 2 de la manzana "E" de esta Ciudad de Manta; dentro del inmueble se encuentra edificada una vivienda de estructura de caña con cubierta de zinc, la misma que cuenta con los servicios básicos de agua y luz. Además se establece que existen varias plantas, y que el inmueble se encuentra habitado por el actor y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Belisario Bermúdez Lucas, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 75 a la 78 del proceso, en el que se manifiesta que el inmueble dispone de cerramiento de estacas de madera y latillas de caña guadua, y que el inmueble se encuentra habitado por el actor, anexando al informe cuatro fotografías del bien inmueble materia de la litis. OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Joffre Nazael Cedeño Zambrano, Francisco Ismael Cevallos Holguín y Nancy Lidia Rivas Poveda; cuyas declaraciones que constan a fs. 57, 62 y 64 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que por espacio de más de 18 años, esto es, desde el 15 de Mayo del año 1995, el actor señor Corinto Onides Intriago Bravo, viene poseyendo un lote de terreno ubicado en la Lotización Marbella lote número 2 de la manzana "E" de esta ciudad de Manta, y que en este inmueble, el actor ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. De igual manera manifiestan que les consta que en este predio ha construido una vivienda de construcción de caña con cubierta de zinc, donde habita con su familia a vista y paciencia de todos. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por el actor, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Corinto Onides Intriago Bravo, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 15 de Mayo del año1.995, es decir desde hace más de 19 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por

el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Belisario Bermúdez Lucas, de fs.74 a la 78 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, que la propiedad pertenece al señor Julio Cesar Lourido Moreira y la señora Blanca Nora Ubillus Cevallos, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los prenombrados señores, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tienen resuelto los fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. Por igual no se consideran las excepciones deducidas por el señor José Wladimir Abad Cruz, en calidad de Posible Interesado, en virtud de lo manifestado en su escrito de fs. 90 de los autos, en el cual hace conocer que no tiene ninguna injerencia sobre el inmueble materia de la Litis, desistiendo de sus pruebas presentadas, petitorio del cual incluso reconoció su firma y rúbrica en esta Judicatura. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que el señor CORINTO ONIDES INTRIAGO BRAVO, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que consiste un lote de terreno ubicado en la Lotización Marbella lote número 2 de la manzana "E" de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: con diez, metros y lindera con calle PÚBLICA; POR ATRÁS: con el lote número siete, con DIEZ metros y lindera actualmente, con propiedad del señor Jorge Rigoberto Alvarado Bailón; POR EL COSTADO DERECHO: con el lote número tres con VIENTE metros y lindera actualmente con propiedad del señor Juan Alvarado Bailón; Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con VEINTE metros y lindera con propiedad del señor José Luis Mendoza Baque, teniendo una superficie total de doscientos metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los herederos presuntos y desconocidos de los señores Julio Cesar Lourido Moreira y señora Blanca Nora Ubillus Cevallos, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías del País e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo al señor Corinto Onides Intriago Bravo, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 18 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 73 del

Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 2152 con fecha 6 de Marzo del 2.014. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de $ 7.000,oo USD. (Siete Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe la Ab. Zoila Veliz Indacochea, en su calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial mediante Acción de Personal No. 3202–UP-CJM-15-LM de fecha 24 de Abril del 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura de Manabí. Notifíquese.- f).- AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VELIZ INDACOCHEA ZOILA JANETH
SECRETARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA